



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

Buenos Aires, 8 de junio de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **CPE 1266/2019/TO1 (registro interno Nro. 3286/2023)**, caratulada **“DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L. y DIWAN, ARIEL ALBERTO S/INFRACCIÓN LEY 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, respecto a **Ariel Alberto DIWAN** (titular del D.N.I. Nro. 24.446.705, de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de marzo de 1975 en esta ciudad, hijo de Ricardo José DIWAN y de Mirta Alicia KNELER, casado, de profesión martillero, con domicilio en Av. de Mayo 377, Morón, Provincia de Buenos Aires) y la contribuyente **"DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L."** (C.U.I.T Nro. 30 -71206390-0, con domicilio legal en Esmeralda 920, Piso 7, Oficina 5 de esta ciudad, con domicilio constituido junto con su abogado defensor, Dr. Claudio Marcelo Andrés GOROSITO, en la calle Lavalle 1474, PB “A”, CABA).

### **RESULTA:**

1º) Que, conforme al requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado con fecha 14/9/22, se imputa a Ariel Alberto DIWAN y la contribuyente DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L. la presunta evasión simple de los aportes y contribuciones destinados al Sistema Único de la Seguridad Social por posiblemente haber omitido declarar parte de sus empleados y poseer empleados inscriptos como monotributistas, encubriendo la relación de dependencia que los vinculaba con aquéllos.

Ello, con relación a los períodos fiscales: 1) 10/2013 por la suma de \$ 215.215,15; 2) 02/2014 por la suma de \$ 224.449,10; 3) 03/2014



por la suma de \$ 219.695,45; 4) 06/2014 por la suma de \$ 211.884,09; 5) 07/2014 por la suma de \$ 228.563,54; 6) 08/2014 por la suma de \$ 241.628 ,96; 7) 09/2014 por la suma de \$ 282.522,80; 8) 10/2014 por la suma de \$ 310.967,61 y 9) 11/2014 por la suma de \$ 241.804,63.

Los hechos fueron calificados como posiblemente constitutivos del delito previsto en los artículos 7 y 14 de la ley 24.769, reprochado a los nombrados en calidad de autores.

2º) Que, en función del acuerdo manifestado por las partes a fin de arribar a una solución alternativa al debate oral en los términos establecidos por el art. 59 inc. 6º del C.P., este Tribunal con fecha 18/12/2025 resolvió: “...**SUSPENDER** las acciones penales instadas en autos respecto de **Ariel Alberto DIWAN** y la contribuyente “**DIWAN PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.**” por el término de dos (2) años y seis (6) meses, periodo durante el cual los imputados deberán cumplir con las reglas aceptadas en el marco del plan de pago U849072 acordado con ARCA. **HACER SABER** lo aquí dispuesto a ARCA a fin de informar sobre el compromiso asumido por los imputados y solicitar se informe al Tribunal en forma inmediata ante cualquier incumplimiento y/o variación de las condiciones del plan de pago referido. **DISPONER** que, una vez efectuado y acreditado el cumplimiento de las obligaciones aludidas por parte de los imputados, se corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal en función de lo previsto por el inciso 6º del art. 59 del Código Penal y, oportunamente, proveer sobre ello cuanto corresponda...”, resolución que, al día de la fecha, se encuentra firme.

3º) Que, con fecha 02/06/2026 la Defensa solicitó la extinción de las acciones penales y el sobreseimiento de sus defendidos esgrimiendo que los hechos imputados, devino atípica a partir de la sanción de la ley





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

27.799, ello en función de lo previsto por los arts. 336 inc. 3) del C.P.P.N. y 2 del C.P., citando jurisprudencia al respecto.

En ese sentido, expresó que la reciente sanción de la ley 27.799 había reformado el Régimen Penal Tributario incrementando los montos mínimos de punibilidad de aquellos delitos y, toda vez que las sumas objeto de autos eran menores a la nueva condición objetiva de punibilidad impuesta, las conductas se tornan atípicas por aplicación de la ley penal más benigna.

4º) Que, corrida que fue la vista, el Sr. Fiscal General, mediante dictamen de fecha 04/06/2026 expresó que: “...**II.-** Cabe señalar que la normativa vigente al momento de los hechos (ley 24.769) fue derogada y sustituida por la ley 27.430 (BO 29/12/2017), la cual, a su vez, fue recientemente modificada por la ley 27.799 (BO 2/1/2026).

*Esta última introdujo modificaciones tanto en el Régimen Penal Tributario como en los mecanismos de control fiscal, destacándose -en lo que aquí interesa- un incremento sustancial de los montos que configuran la condición objetiva de punibilidad para los delitos allí previstos.*

*En particular, respecto del delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, actualmente previsto en el artículo 7º del Régimen Penal Tributario, se estableció como condición objetiva de punibilidad la suma de \$7.000.000, cuando anteriormente dicho umbral ascendía a \$ 200.000.*

**III.-** *Un análisis meramente preliminar podría llevar a sostener que las modificaciones introducidas por la ley 27.799 resultarían, prima facie, más benignas que las contenidas en la ley 27.430, en tanto el aumento de los montos mínimos de punibilidad reduciría el universo de conductas penalmente alcanzadas.*



*Sin embargo, esta Fiscalía entiende que dicha conclusión no puede sostenerse de modo automático, sino que requiere un análisis integral del sentido y alcance de la reforma legislativa.*

*En efecto, el incremento de los montos mínimos introducidos por la ley 27.799 responde exclusivamente a un criterio de actualización para compensar las depreciaciones sufridas por la moneda nacional en un país con altos índices históricos inflacionarios y no significa de modo alguno, la expresión de un cambio de valoración social de las conductas reprochadas.*

***En ese contexto es que se advierte que la nueva ley penal tributaria mantiene la valoración, la estructura delictual de la conducta, y su gravedad.** La nueva ley sí incrementa los valores como respuesta a la desvalorización monetaria, con el objeto de que el monto previsto para el delito de evasión se actualice de acuerdo con el contexto inflacionario que se registra en el país.*

*En ese sentido, el cambio fue sólo establecido en la condición objetiva de punibilidad y no en la descripción típica, lo cual fortalece el que no fue un cambio de la valoración legislativa sino una adaptación a las coyunturas de la economía actual.*

*Esta conclusión se desprende con claridad del dictamen de mayoría elevado mediante el informe de Bertie Benegas Lynch de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de Legislación Penal del 16/12/2025, en el cual se expresó “La incorporación del artículo 43 tiene por finalidad subsanar una deficiencia estructural del régimen vinculada a la utilización de montos nominales fijos como parámetros legales en materia penal y tributaria. La ausencia de un mecanismo de actualización automática ha generado históricamente una progresiva desnaturalización*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

*del alcance material de las normas. En ese marco, el mecanismo de actualización anual previsto –basado en la variación de la unidad de valor adquisitivo (UVA)– permite preservar el valor real y la función normativa de los montos establecidos por la ley, incluyendo no solo aquellos que operan como umbrales para la configuración de delitos y la aplicación de sanciones”.*

*La norma citada prevé que “Los montos previstos en el título I y en los capítulos I y III del título II, de esta ley, se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2027, considerando la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste, no resultando aplicable, a estos efectos, las disposiciones previstas en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias. Los montos determinados por aplicación de este mecanismo resultarán de aplicación para el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.*

*Para evaluar la configuración de delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder; en tanto que, para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.*

*La Agencia de Recaudación y Control Aduanero, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, publicará anualmente los importes que tendrán efectos a partir del 1° de enero de cada año”.*

*El mensaje del legislador nacional permite estimar que la decisión de política criminal que se estableció mediante la Ley N°27.799, no*



*implica afirmar el desinterés del Estado en perseguir conductas por debajo de los nuevos límites, sino antes bien establecer un mecanismo de actualización que no desnaturalice el alcance y contenido de las previsiones del Régimen Penal Tributario.*

*En ese sentido, la intención del Legislador se encuentra explícita en el texto del art. 43 de la ley analizada: la variación de los montos son meras actualizaciones de los originales en pos de ajustarse a la realidad inflacionaria imperante en nuestro país, resultando de aplicación la doctrina reiteradamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: “... el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley... la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto” (Fallos 313:1007 y 326:4909, entre otros).*

*Como se viene manifestando, la técnica legislativa utilizada en esta última reforma ha concedido a la ley penal y de manera operativa un mecanismo de actualización necesario para sobreponerse al impacto que tienen las diversas variables económico-financieras de nuestro país, principalmente, la sostenida variación de los índices de precios que inciden indudablemente sobre el valor real del dinero y la capacidad económica efectiva de las personas que operan en ese contexto.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

*Siguiendo esa línea, resulta acertado contraponerse a aquellas posturas que consideren que las modificaciones introducidas por la ley 27.799 implican un cambio en la valoración social de las conductas delictivas y que, como consecuencia de ello, ese cambio operaría como un “beneficio” susceptible de ser aplicado retroactivamente, ya que, a diferencia de ello, en las previsiones de la nueva ley se criminalizan conductas que implican un menor perjuicio fiscal que el previsto en las diferentes hipótesis de la ley 27.430, por lo que en definitiva **no resulta ser plenamente una ley penal más benigna que la anterior.***

*Para graficar esto último, y teniendo en cuenta el coeficiente de actualización previsto por el Legislador, basta sólo con tener presente que el monto de \$1.500.000 previsto por el Régimen Penal Tributario anterior como umbral mínimo para el delito de evasión fiscal simple, al 29/12/2017 (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.430), equivalía a 70.955,53 Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) (cotización de 21,14 publicada por el BCRA) ; mientras que el monto de \$100.000.000 previsto por la ley 27.799 como umbral mínimo para el mismo delito, al 02/01/2026 (fecha de publicación de esta última ley en el Boletín Oficial) representan 58.508,61 UVA (cotización de 1.709,15 publicada por el BCRA).*

**Por tal motivo, esta parte considera que la ley 27.799 no resulta de aplicación retroactiva, en tanto no representa una modificación legislativa originada por cambios de valoración social respecto de las conductas tipificadas, más aún si se considera que la misma tampoco resulta más benevolente que la anterior, tal como fuera antes expuesto.**

*IV.- La Fiscalía no desconoce el criterio sentado por el Máximo Tribunal en los precedentes “Palero” y “Vidal”.*



*Así, se debe recordar que en fecha 18/10/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el reconocido fallo “Vidal” en donde se expidió favorablemente a la aplicación del principio y ponderó que el principio de la ley penal más benigna posee jerarquía constitucional y es de aplicación universal, admitiendo solo limitadas excepciones, entre las cuales no existe referencia alguna al factor de “actualización monetaria” y expresó que su objetivo era el de “zanjar definitivamente cualquier futuro intento de insistir en [aquella] distinción” para excluir la aplicación del principio de ley penal más benigna” (Cfr. Vidal, Matías Femando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769- CPE 601/2016/CSJ).*

*Como consecuencia de ese fallo, el 2/11/2021, la Procuración General de la Nación mediante la Res. PGN 87/2021 dejó sin efecto la instrucción general dictada por la Res. PGN 18/18. Entre los fundamentos de tal decisión, se destaca: “Muy brevemente, y en lo que aquí es de interés, el Tribunal entendió que su doctrina de Fallos: 330:4544 (‘Palero’) no había agregado más excepciones al principio de retroactividad de la ley penal más benigna que las explícitamente reconocidas en el precedente de Fallos: 329:1053 (‘Cristalux’). En particular, sostuvo, en primer término, que esa jurisprudencia no habría establecido que el objetivo de compensar la depreciación de la moneda que pudiera tener el establecimiento legislativo de nuevas sumas diera razón, por sí solo, para hacer excepción al principio. La aplicación retroactiva del nuevo monto del que dependía la punibilidad del delito en discusión en aquel caso ‘Palero’, que avaló la Corte en su sentencia —a diferencia de la lectura que propuso esta Procuración General a partir de la resolución PGN 5/12— no habría tomado como razón el hecho de que estaba dirigida a producir una simple*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

*actualización para compensar una depreciación monetaria. En segundo lugar, la Corte desechó también la interpretación de este Ministerio Público según la cual la modificación de los montos de punibilidad que introdujo Ley 27430 respondería meramente a ese objetivo (cf. Considerandos 16 a 18). En lo que concierne a este Ministerio Público, esa sentencia priva de toda vigencia a la instrucción ordenada en la resolución PGN 18/18. El objetivo institucional buscado con ella —la definición de la controversia interpretativa generada por la clausura periódica masiva de procedimientos penales tributarios en virtud de leyes que modifican los montos mínimos a partir de los cuales infracciones de esa naturaleza son punibles— se ha logrado, bien que no en el sentido intentado por esta Procuración General a partir de las citadas resoluciones PGN 5/12 y 1467/14. Ello aconseja dejar formalmente sin efecto la instrucción, en la medida en que obliga a todos los fiscales a impugnar las decisiones de los tribunales que propician una posición contraria a la allí sostenida, como la ahora adoptada expresa y finalmente por la Corte”.*

*Otro argumento de peso expuesto por el Procurador en la Resolución PGN N°5/12 en la cual manifestó “...la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a la que se tiene derecho en virtud de las disposiciones de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no consiste en la aplicación mecánica o irreflexiva de cualquier ley posterior al hecho imputado por la sola razón de que ella beneficiaría al acusado en comparación con la ley vigente en el momento de comisión del hecho. El sentido del principio es asegurar que las penas no se impongan o mantengan cuando la valoración social que pudo haberlas justificado en el pasado ha cambiado, de modo que lo que antes era reprobable ahora no lo*



es, o no lo es tanto. Por ello, al sancionarse una nueva ley cuya aplicación retroactiva podría beneficiar al imputado de un delito, **la aplicación del principio exige evaluar si la nueva ley es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito que se imputa.** Pues sólo si lo fuera, tendría ese imputado el derecho que aseguran las dos cláusulas citadas del derecho internacional de los derechos humanos” (el resaltado es de la presente).

Como se puede apreciar la postura histórica de este Ministerio Público sostiene la tesis aquí expuesta.

*V.-* Habiendo dejado a salvo mi criterio en cuanto a la inaplicabilidad retroactiva de la ley 27.799 (punto III), es que corresponde abocarme al análisis del caso en concreto.

En tal sentido, cabe destacar que los hechos investigados no revisten características de criminalidad organizada ni compleja, es decir no se verifica una organización criminal que haya adoptado sistemáticamente prácticas ilícitas como modalidad de actuación, ni configuran maniobras delictivas prolongadas en el tiempo.

En tales condiciones, ponderadas las particularidades del caso, en mi carácter de titular de la acción penal pública, entiendo que razones de política criminal y de economía procesal, y a la opinión en contrario a la postura de esta parte asumida por el Máximo Tribunal en el precedente “Vidal”, conducen a no oponerme a una solución desincriminatoria.

Máxime cuando la propia víctima —ARCA— ha propiciado, mediante instrucción general, el desistimiento de la acción penal en supuestos análogos al presente (Véase Resolución IG-2026-1- E-ARCA -SDGASJ).

*VI.-* Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de dejar expresamente a salvo el criterio de esta Fiscalía en cuanto a la improcedencia de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 1266/2019/TO1

*aplicación retroactiva de la ley 27.799, no habré de oponerme a una solución desincriminatoria en autos.*

*Asimismo, resulta conveniente remitir testimonios a la ARCA con el objeto de que dicho organismo evalué la existencia de posibles infracciones administrativas.*

*En igual sentido, cabe aclarar que el sobreseimiento de los imputados de ningún modo acarrea la extinción de la deuda tributaria, que mantienen con la ARCA y que se encuentra habilitada para regularizar su situación ante el organismo recaudador.”.*

### **CONSIDERO:**

4º) Que, sin perjuicio que el Ministerio Público Fiscal dejó a salvo su opinión -la cual comparto conforme ya lo expuse en otras oportunidades- por razones de economía procesal y toda vez que en este caso puntual el Sr. Fiscal General razonablemente considera que por las características propias del caso no corresponde continuar el ejercicio de la acción respecto de la cual es titular, entiendo la jurisdicción se encuentra impedida de avanzar (Cfr. CSJN en Fallos 327:120, 330:2658).

En virtud de lo expuesto, corresponde sobreseer totalmente a los imputados Ariel Alberto DIWAN y "DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L.", en orden a los hechos por los cuales fue requerida la elevación a juicio de las presentes causas -arts. 336 inc. 3º del C.P.P.N.-, aclarando que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado -art. 336 in fine del C.P.P.N.- sin costas -arts. 530 y concordantes del C.P.P.N., y efectuar la comunicación a A.R.C.A. respectiva.

Por todo lo expuesto, de conformidad fiscal,

### **RESUELVO:**



**1. SOBRESER TOTALMENTE a Ariel Alberto DIWAN** (titular del D.N.I. Nro. 24.446.705, de nacionalidad argentina, nacido el día 24 de marzo de 1975 en esta ciudad, hijo de Ricardo José DIWAN y de Mirta Alicia KNELER, casado, de profesión martillero, con domicilio en Av. de Mayo 377, Morón, Provincia de Buenos Aires) y la contribuyente **"DIWAN FUCCI PRODUCCIONES ARTÍSTICAS S.R.L."** (C.U.I.T Nro. 30-71206390-0, con domicilio legal en Esmeralda 920, Piso 7, Oficina 5 de esta ciudad), en orden a la presunta comisión de los hechos descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio detallados en el considerando 1ª) del presente (art. 336 inc. 3º del C.P.P.N.).

**2. DECLARAR** que la realización del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado (art. 336 in fine del C.P.P.N.).

**3. SIN COSTAS** (art. 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, efectúense las comunicaciones correspondientes.

**FDO. SABRINA NAMER. JUEZA DE CÁMARA. ANTE MI. MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.**

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas a las partes. Conste.

**MARIANA CALAON  
SECRETARIA DE CÁMARA**

